

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, septiembre 23 de 2.020. Pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda venció en silencio. Sírvase proveer.

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**Auto interlocutorio Nro. 278**

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00291-00  
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
D/te.: María Teresa Girón  
D/dos.: Jaime Sánchez Miranda

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que dentro del mismo, quien integra el extremo pasivo de la relación procesal se haya pronunciado frente al libelo con que se impetró la presente acción, corresponde proceder conforme lo indica el artículo 372 del Código General del Proceso en el sentido de citar a las partes a audiencia inicial, en la cual, y siendo que de la revisión del expediente, se advierte que es posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se fijara fecha y hora para realizar dicho acto procesal de manera concentrada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 *ibídem*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.* (se destaca)

Acorde a lo expuesto, no se decretarán pruebas por la parte demandante por cuanto no las solicitó, salvo el interrogatorio de parte al demandado que depreca en la demanda, el cual se decretará y llevará cabo con el que de oficio formulará el despacho a ambas partes; no se decretarán pruebas de la parte demandada ya que, como atrás se dijo, no contestó la y el juzgado no decretará pruebas de oficio.

La realización de la diligencia anterior, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “Microsoft Teams”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado<sup>2</sup>.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado, informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA TERESA GIRÓN** en contra del señor **JAIME SANCHEZ MIRANDA.**

**SEGUNDO: FIJAR** el día **MARTES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE** a partir de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.),** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; diligencia a la cual deben concurrir personalmente los sujetos

---

<sup>2</sup> “Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

procesales a rendir interrogatorio de parte y demás asuntos relacionados con dicho acto procesal.

**TERCERO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

**CUARTO: PRACTICAR** en la audiencia precitada, INTERROGATORIO DE PARTE con ambos contendores procesales, oportunidad en la cual el apoderado de la demandante podrá formular el que ha solicitado para surtir con el demandado en su libelo promotor, atendiendo para ello a lo dispuesto en el art. 202 del C.G del P.

**QUINTO: NO DECRETAR** pruebas por la parte demandante, ya que, salvo el interrogatorio de parte, no fueron solicitadas otras, tampoco a instancia del demandado como quiera que no contestó la demanda.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación en cita.

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

**SEPTIMO:** Por Secretaria, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

Se advierte a los apoderados de las partes que deben concurrir a la diligencia en compañía de sus poderdantes y los testigos que se hayan decretado a su favor. En caso de que necesiten que a estos se les extienda nueva invitación (link) para asistir a dicha diligencia, deberán así manifestarlo de manera oportuna.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
**(Auto Sust # 278 del 23/09/2020)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**POPAYÁN - CAUCA**

*La providencia anterior se notifica  
en el estado Nro. 102 del día de hoy  
24/09/2020.*

*El Secretario,*



---

**FELIPE LAME CARVAJAL**